José Ignacio González Ramos

LA «HEREDITAS» MEDIEVAL: SIGNIFICADO CLARO Y CONTENIDOS COMPLEJOS*

El término *hereditas* y sus variantes aparece definido en el *LELMAL* (s. v.) como «heredamiento (ant. herencia), heredad: propiedad territorial, generalmente rústica y no siempre obtenida por herencia; dominio, estado», considerando esta última acepción como «especialmente aplicable a propiedades de los reyes o a las de la alta nobleza cuando ésta no estaba claramente sometida a los monarcas».

Pues bien, lo que planteo en esta comunicación es que estos significados aparentemente sencillos, que podrían reducirse incluso a los de «heredad o heredamiento», término este último que parece sustituir al anterior en el s. XIII[1], ocultan o disfrazan una situación compleja que trato de reflejar analizando los componentes de las *hereditates*, sus formas de adquisición o pérdida, y sus propietarios; todo ello en un marco cronológico que toma como referencia final, aunque con alguna excepción puntual, el año 1230.

Me sirvo de algunos de los fondos medievales más importantes del área leonesa[2]. Debo señalar que solo tomando como referencia documentos de CL, SH, GR y ES, y dentro de los que recogen de forma directa transmisiones de bienes en las que el término *hereditas* se utiliza como forma principal, un 64,2% son originales, característica que mantienen casi en su totalidad los que sirven de base a esta comunicación.

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Lexicon Latinitatis Medii Aevi regni Legionis, s. VIII-1230» (PID2019-107276GB-I00/AEI/10.13039/501100011033), subvencionado por la Agencia Estatal de Investigación.

1. Esta situación también se constata en otros ámbitos geográficos hispánicos: García Fernández 1988, p. 36.

2. Para citar la mayor parte de los diplomas, utilizo las abreviaturas y ediciones del *LELMAL* (pp. XIX-XXII), que se recogen en la bibliografía final del trabajo. Como en él, al citar los textos, indico, primero, el cartulario abreviado, seguido del número que tiene el diploma en la edición utilizada y, tras un punto, la(s) línea(s) en la que está situado el fragmento y, al final, entre paréntesis el año del documento.

La latinidad medieval. Estudios hispánicos 2022. Edición de E. Pérez Rodríguez y A. Alonso Guardo, Firenze, SISMEL - Edizioni del Galluzzo, 2023, pp. 93-110.
ISBN 978-88-9290-284-8 e-ISBN 978-88-9290-291-6 © 2023 The Publisher and the Authors
DOI 10.36167/MEVI40PDF CC BY-NC-ND 4.0

Por otra parte, para mostrar, simplemente a título indicativo, la importancia de este vocablo en la transmisión de bienes en una comparación con otros términos utilizados, resulta llamativo que, con el límite cronológico anteriormente citado y tomando en este caso los datos a partir de CL, SH, GR y OD, las heredades son mayoritarias en todos los casos, aunque en diferentes porcentajes[3], circunstancia que también tiene su reflejo en otros ámbitos, como pone de manifiesto el número de ocurrencias que ofrecen bases de datos de Galicia y Cataluña[4]. Al margen de los diplomas, sirva de ejemplo que en el *Cantar de Mío Cid* se menciona en 16 ocasiones[5].

1. SUS COMPONENTES. UNA DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL COMPLEJA

El término *hereditas* puede aparecer en los diplomas sin que figuren sus componentes[6], aunque lo más frecuente es que éstos se hagan explícitos, surgiendo múltiples variantes. Puede relacionarse con bienes concretos como una o varias tierras[7], viñas y tierras[8], un majuelo y una tierra[9], media yuguería[10], casas con otros bienes[11], cortes[12], un solar o varios[13], e incluso parte en un monasterio[14]. No obstante, y ya al menos desde la segunda mitad del siglo X, es frecuente que una heredad aparezca desglosada en una serie de componentes, incluyendo cortes/solares, casas, tierras, viñas, y referencias a aprovechamiento de pastos, aguas, montes u otras relacionadas con derechos o servidumbres de paso y de acceso, sin excluir molinos, iglesias o personas. Los ejemplos son muy numerosos, por lo que

3. Los datos porcentuales se refieren a documentos y no a ocurrencias; CL: 22,09% frente al 17,9% de tierras o el 17,4% de viñas; SH: 28,61%, frente al 15,5% de cortes/solares o el 15,32% de villas; GR: 75,5% frente al 9,57% de cortes/solares o el 5,27% de viñas; OD: 42,68% frente al 26,8% de tierras o el 11,95% de villas. En relación con GR se ha de tener en cuenta que la serie documental de esta colección diplomática comienza en 1054 abarcando el período en el que más abundantes son las menciones del término que analizamos.

4. Para Galicia *CODOLGA*, para Cataluña *CODOLCAT*.

5. González Ollé 2007, p. 174.

6. CL 10.13-15 (895); OD 404.3-4 (1209).

7. OD 207.4-5 (1034) y 647.4 (1260).

8. SH 1027.3-4 (1098).

9. SH 1110.9-14 (1104).

10. OD 509.9-10 (1237).

11. SH 1414.6-9 (1184) y 1567.4-6 (1206).

12. SH 990.16-18 (1096).

13. SH 634.7-10 (1063) y 1306.8-9 (1150).

14. SH 981.7-9 (1096, doc. no original) y 993.15-18 (1096).

me limito a recoger algunos con una finalidad meramente ilustrativa y tratando de abarcar el marco cronológico al que me he referido[15].

Cabría pensar que la tendencia a repetir total o parcialmente esos componentes podría responder a un mero formulismo, aunque parece necesario mantener cierta prevención ante tal posibilidad. En primer lugar, porque no todas las heredades presentan los mismos contenidos; en algunas, cuando el vocablo *ganatum* no hace referencia a cabezas de ganado, parece diferenciarse entre la *hereditas* y *lo ganado*; otras incluyen bienes muebles e inmuebles, aunque en la mayoría de los casos predominan estos últimos; y en otras solo figuran las referencias al aprovechamiento de pastos, aguas o montes y derechos o servidumbres de paso y acceso, particularmente en heredades regias[16], aunque no de forma exclusiva, y también en éstas pueden aparecer los demás componentes. También influye el ámbito rural o urbano en el que se insertan, como ocurre con las que incluyen casas en Benavente o en Sahagún[17], claramente localizadas con sus límites; o las características del medio geográfico[18], aspecto que puede condicionar que

15. SH 214.10-16 (963) de omnem nostram HEREDITATEM uel ganatum (...) id est, terras, uineas, pomiferas uel inpomiferas, pratis, pascuis, padulibus, montibus, fontibus, molindinis, molinarias (...) casas, cupos, cupas, lectos, catedras, res, uestitum, aurum, argentum, obes, boues, mouilem uel inmouilem; OD 71.5-8 (1006) iscriptu de omia mea EREDITATE, ubi illa putueris inuenire, cesu aque recresu, qui est in locum predicto in Orede, terras, pratos, pumiferos uel queliue fructurius, in montibus, in fontibus, in pasquis aque in padulis, in aquaductos, in molinaria, et illa kasa ubi abito, gum suo solare; CL 1362.4-10 (1118) kartula uendictionis de HEREDITATE nostra propria (...). Et est ipsa hereditate in uilla que uocitant Villa Zala, quantum ibi habeo, cortes cum suos exitos, uilla cum suas adprestantias, uineas, terras cultas uel incultas, arbores fructuosas uel infructuosas, aquis aquarum, sesicas molinarum cum ductibus earum, exitus montium, accessu uel regressu per ubi illa potueritis inuenire; PSM 323.4-11 (1229) omnis meas HEREDITATES (...) cum uasallis, casis, solaribus, ortis, terris, arbores cum fructu et sine fructu, pratis, pascuis, montibus, fontibus cum diuisis et cum partibus in eclesiis et cum omnibus aliis directuris et pertinenciis suis que habet et habere debet; SH 1672.8-13 (1232) HEREDITATEM meam (...), quam inueni per inquisitionem uobis datam et concessam a patre meo rege domno Alfonso (...), uidelicet, tam agriculturam quam homines qui ibi sunt populati cum directuris suis.

16. Simplemente como ejemplo, SH 1350.6-9 (1164). En cualquier caso, no es algo exclusivo del rey; también aparecen en una donación de Jimena, hija de Pedro Peláez de Arnales: SH 1565.9-11 (1205).

17. SH 1414.6-9 (1184) HEREDITATEM meam quam habeo in Benauento (...), id est, casas meas que sunt in collatione Sancti Micaelis (...); et ortum qui fuit de don Donat. SH 1567.4-6 (1206) HEREDITATEM quam dederat uobis dompna Iuuana (...), scilicet, casas que sunt in Tenerias et ortum.

18. En zonas de montaña, como en el alto Esla, abundan hórreos, prados, o árboles frutales, mientras que en zonas de llanura lo hacen tierras y viñas. Tomando como referencia el mismo fondo documental, vid. OD 17.3-7 (973), 56.5-8 (1001) y 220.3-5 (1036).

incluso en un mismo fondo documental, en un mismo año o en dos sucesivos, y en diplomas realizados por un mismo escribano, los contenidos sean diferentes[19]. Finalmente, debe ser valorado que en algunas heredades que incluyen parte de alguna iglesia, normalmente pertenecientes a herederos o a nobles, esa propiedad, en el caso de la diócesis de León, aparece reflejada en el llamado *Becerro de Presentaciones*[20].

Por tanto, sin negar el peso de las fórmulas en cualquier diploma medieval, resulta difícil considerar que los componentes de una heredad puedan responder a un mero recurso formulario, y la heterogeneidad que muestran ya le aportaría una cierta complejidad al vocablo, al menos si se compara con bienes concretos como tierras o viñas, de tal forma que, en una primera aproximación, la podemos considerar como un conjunto diverso de bienes y derechos, localizados en uno o en varios lugares[21], al que da unidad su propietario, sea una persona física o jurídica. Ahora bien, esa complejidad se acentúa claramente si se tiene en cuenta una serie de consideraciones. Las heredades también se encuentran presentes cuando se transfieren iglesias y/o monasterios[22], bien describiendo unos componentes similares o utilizando, normalmente a partir del siglo XI, la expresión *cum suis hereditatibus*, hasta el punto de que una porción de un monasterio con sus heredades forme parte de la heredad propia de una persona[23]. La

19. GR 181.4-7 (1184) *de tota nostra* HEREDITATE *quam habemus in uilla que uocatur Gradefes (...) Et uendimus uobis supradicta* HEREDITATE *cum* terris*, cum* uineis*, cum* ortos*, cum* pratis*, cum* linares; GR 183.4-10 (1184) HEREDITATE *quam habemus in uilla que uocatur Villa Mudara. (...) et uendimus uobis supradicta* HEREDITATE *cum* solaribus populatis et non populatis*, cum* diuisis*, cum* terris*, cum* uineis*, cum* pratis *et* pascuis*, cum* montibus*, cum* exitibus*, cum* regressibus, ad fontes, ad pascua; GR 185.2-7 (1185) *de tota nostra* HEREDITATE *quam habemus in uilla que uocatur Villa Cydaio; (...) Et uendimus uobis cum* terris*, cum* uineis*, cum* pratis*, cum* ortos*, cum* exitibus*, cum* regressus*, cum* diuisis [el énfasis en versalita y redonda es mío]. Los docs. 183 y 184 son idénticos, cambiando el nombre de los vendedores, con toda probabilidad hermanos. En los docs. 181, 183 y 184 figura *Guillelmus notuit*, mientras que en el 185 lo hace *Dominicus notuit*.

20. En relación con la iglesia de Arcahueja, vid. CL 1864.6 (1217) y B.P., p. 48. Para la de Villavelasco, vid. SH 1547.9-10 (1201) y B. P., p. 494. Son casos similares la iglesia de Santa María de Valdealiso: ES 162.47 (1186) y B. P., p. 418, o la de Santa Eulalia de Pesquera: ES 234.6 (1248) y B. P. p., 423.

21. SH 1199.17-18 (1117) Et quia ipsa hereditas iacet in diuersis locis (...).

22. Simplemente utilizo los ejemplos para tratar de reflejar situaciones puntuales de monasterios y de alguna iglesia: CL 925.20-24 (1037); SH 547.31-34 (1051); CL 1593.9-13 y 1594.6-9 (1176).

23. SH 1126.8-26 (1105) facio cartulam testamenti de HEREDITATE mea propria (...), uidelicet, sexta parte in ipso monasterio et in omnibus uillis et HEREDITATIBUS qui ei subiacent uel subiacere debent.

misma circunstancia puede aparecer cuando se transfieren cortes[24], solares y villas, pudiendo responder éstas a la tipología de una heredad al figurar indistintamente en un mismo documento[25], aunque lo más frecuente es que los componentes de una y otra puedan ser similares[26].

Me detendré en el caso de los solares porque considero que la relación que se describe entre ellos y los elementos de las heredades permite profundizar en esta cuestión. Sin entrar en su análisis, y como simple aproximación, digamos que el solar hace referencia al suelo en el que una familia puede edificar su lugar de habitación, en una situación de dependencia respecto a un señor; sería el caso de los collazos o solariegos. La cesión de un solar puede conllevar, sin que exista absoluta uniformidad, la de otros elementos concretos, como un huerto, un herreñal o la era, entre otros, pero el que lo recibe, y esto es lo que me interesa destacar, puede acceder a algunos de los componentes de la heredad[27], permitiéndole conseguir su *hereditas* en términos de relativa propiedad, al menos mientras habite el solar él o sus descendientes, por lo que también tiene la posibilidad de transmitirla; al mismo tiempo, aumenta las capacidades productivas en favor del propietario pleno de la heredad, y en el suyo propio, y también el terreno cultivado[28]; esa potencialidad de la heredad podría explicar una

24. Simplemente, a modo de ejemplo: SH 567.9-10 (1054) *Iª corte cum sua* HEREDITATE, *terras, uineas, pratis, molinis, ortis, pomiferis uel quanto de ipsa corte pertinet*.

25. CL 8.5-7 (876) *uila* que superius diximus in predicto logo Niagio (...), *ipsa* HEREDITAS que me quadrat inter eredes et iermanos meos; CL 1386.8-11 (1128) *Istam uillam* (...) cum solis, cum terris, uineis, pratis, pascuis, cum montibus et fontibus, cum areis et ortis, cum exitu et regressu, et cum omnibus rebus *isti* HEREDITATI pertinentibus quomodo pertinet ad meum regalengum. [La versalita y la cursiva son mías].

26. CL 129.3-6 (939) y 1893.4-10 (1220).

27. ES 168.3-25 (1191) de quodam solari (...) ubi facias domum et ubi ponas orreum tuum et facias ortum (...). Concedimus etiam tibi ut quicquid ruperis per montes siue per alia loca indomita in hereditate Sancti Iohannis iure hereditario possideas dum uolueritis commorari tam tu quam filii tui et omnis generacio tua in predicto solari et esse fideles uasalli prioris Sancti Iohannis. Qua die autem uel hora uollueritis recalcitrare et esse uassalli alterius domini (...) predicta HEREDITAS, quamuis a te rupta, remaneat ab integro Sancto Iohanni.

28. OD 361.1-13 (1169) Ego comitissa Santia Pontii (...) uobis nostros colazos de Villa Reter (...) facimus kartulam de bono foro, ut si quis ex uobis, *morante in nostro solo*, plantauerit uineas uel arbores, uel palumbares hedificauerit aut rutelas fecerit, *quandiu in nostro solo morauerit, habeant et possideant; et si inde exierit de illa* HEREDITATE, *habeat suam medietatem sine ullo foro*; et si eam uendere uoluerit, uendant nobis uel qui nobis pertinuerit; et si nos noluerimus eam comparare, uendant ubi uoluerint ad alios extraneos. Et si aliquis uestrum ibi domum hedificauerit et inde exire uoluerit, leuet suum laborem ubi uoluerit; et quando inde exierit, quicquid ibi seminatus uel operatus fuerit, de pane et de uino, habeat tres partes et det nobis quartam. [La cursiva y la versalita son mías].

fórmula que se repite con frecuencia en los documentos: *et quanto in ea potueritis inuenire,* u otras parecidas.

De ahí que en un momento determinado puedan figurar solares *cum suis hereditatibus*[29] o que el poseedor del solar pueda transmitir a su vez la heredad que consigue, o sea una parte de *lo ganado*, que suele ser la *medietatem*[30], identificada incluso en algún documento como «la media»[31], que puede ser vendida al propietario principal en aplicación de una especie de derecho de retracto o de venta prioritaria en favor del señor[32]. Lógicamente, tanto el solar como el derecho de participación en la heredad conlleva una serie de prestaciones o servidumbres en favor del propietario pleno de la misma, que suelen plasmarse en días de trabajo o en la cesión de parte de la pro-

En relación con esta misma cuestión, vid. SH 860.16-18 (1090) *uno solare in Gordaliza (…) et quanta* HEREDITATE *in non diuiso potueris arrumpere et in diuiso comparare*. Como ejemplo tardío, y teniendo en cuenta que no es un documento original, vid. SPM 297.4-20 (1241) *facemos carta a todos los pobradores de Velsiello que agora poblan o poblaran que quanto y arrompiren en monte soi mays e lavrarem en montes, en exidos e en divisos, de todo ayan sua meatade por herdade mientre estudieren enno solo ayanlo todo, despoys que se quisieren ir a outra parte, leven consigo sua meatade e la outra meatade remanezca enno solo de Sant Pedro. Todavia, se quesieren uender aquella sua meatade vendan al abade de Sant Pedro ou a outro omme de parte del monesterio (…). Todavia serán siempre vasallos de Sant Pedro de Montes e del abbade que y fur, sin outro sennoriu, mientre ennos solos moraren*.

29. SH 861.5-7 (1090) y SH 1155.6-7 (1107). También creo necesario precisar que, en ocasiones, aunque de forma muy puntual, se documentan solares sin *hereditas*: SH 766.14-16 (1078) *exceptos IIII solaribus: I de Belliti Scapiz; alio de (…); IIII, sine* EREDITATE *et sine orto et sine area.*

30. Aunque la situación que refleja el documento es tan favorable para el receptor del solar que casi parece excepcional, considero que un buen ejemplo del papel que juega el solar en relación con la heredad lo constituye PSM 122.20-28 (1189) que recoge una donación de un solar entre particulares que conlleva la de un huerto y *suis divisas ad ecclesiam, ad montes, ad pascuis, ad aguas*, y la obligación de dar cada año *II solidos* por San Martín. Pero, además de la concesión de varias exenciones, se establece que la heredad que pueda comprar el que recibe el solar no tenga que compartirla ni estar sometida a ningún foro, mientras que, para la que consiga trabajando o roturando nuevas tierras se señala: *Et de arrotos quod fecerint in ipso solo morando, uel palumbares uel plantarent uineas siue arbores, nunquam eos partiant dum in ipso solo uoluerint habitare, uel si ipsas casas uoluerit uendere* tali homine uel mulier uendant quod sedeant nostros uassallos dum in ipso solo habitarent*; de arrotos et de uineas et de palumbares et de arbores quod fecerint ibi morando* quando uoluerint exire de ipso solo *tollant totum fructum, et* postea diuidant hereditatem per medium et sua medietate de ipso labore habeant *pro hereditatem ubi illos uoluerint leuare eam per cuncta secula*. [El énfasis con redonda es mío].

31. OD 330.5 (1121) de mea hereditate, la media; OD 331.6 (1121) Ipsa hereditate, la media.

32. Vid. nota n. 28.

ducción, sin que exista una situación de homogeneidad[33]. Las mismas características pueden ser aplicables a las cortes[34], mientras que, en el caso de las villas, hay que tener presente que uno de sus rasgos es ser el marco más común y de rango superior en el que se articulan las heredades[35].

Esta última observación nos sitúa ante otra característica llamativa que presentan éstas y que atañe a la forma de describir su localización. Cuando se transfiere un bien territorial concreto, como una tierra, una viña, un prado, un huerto o un solar, se deslinda citando los propietarios limítrofes u otros elementos concretos; esta circunstancia se produce en contadísimas ocasiones en el caso de las heredades que aparecen con sus componentes generales[36], pues la manera más común de hacerlo es localizándolas en una villa determinada o citando los núcleos de población limítrofes[37], lo que tiene que relacionarse con sus peculiaridades como tipo de propiedad, o con la posibilidad de que no se transfieran propiedades concretas sino derechos o prestaciones derivadas de las mismas, lo que no considero descartable, al menos cuando los propietarios son nobles[38], lo que, a su vez, permitiría entender mejor su considerable fragmentación.

33. A pesar de su cronología, parece relevante por la claridad de sus contenidos SH 1790.7-17 (1262): «que todos los omnes moradores de Sant Lorente del Paramo, *por cada uno de los suelos que tenedes, que dedes cada anno*, a la fiesta de Sant Martin, *II soldos e dos quartas de pan por enfforciones*. *E POR LAS HEREDADES QUE TENEDES, MANDAMOS QUE DEDES SIETE SERNAS CADA ANNO CON UESTROS CUERPOS*, elos que non ouierdes bues; et elos que ouierdes bues, con los bues, e un omne que uaya con ellos que sea conueniente pora la serna. Estas sernas sean dadas en esta guisa: las dos sean al trillar, en denlas en quinze días; e elas otras dos, al segar, e denlas en otros quinze días; e ela otra serna sea a baruechar, ela otra a senbrar, e la otra serna sea a traer el pan a Sant Fagund». [La cursiva y la versalita son mías]

34. SPM 113.10-11 (1103, doc. no original) y SH 724.17-19 (1073).

35. PSM 64.8-11 (1178) quod HEREDITAS de Castrotoraf et suo termino non currat nec in aliam partem uadat nisi ad predictam uillam et ad suum terminum et ad hereditarios ipsius uille, ibi et in suo termino commorantes.

36. Lo he podido documentar en muy pocos casos: CL 1135.10-14 (1065); SH 1207.5-7 (1122). Es más frecuente cuando la heredad se individualiza en propiedades concretas: vid. SH 1109.12-16 (1104).

37. Los ejemplos los circunscribo a un mismo núcleo de población, mostrando la delimitación de una heredad, de una tierra y de una viña: CL 1873.3-5 (1218) *de tota nostra HEREDITATE, quam habemus et habere debemus in Vega de Infonzones, tam de abolengo quam de patrimonio, scilicet, de casis, solaribus (...)*; CL 1870.3-7 (1218*) cartam uendicionis de una terra, quam habemus in Vega de Infancones (...) et si* (= *sic*) *determinata: de I^a parte TERRA de episcopo de Leon, et de II^a, terra de domno Mateo Risco, et de III^a, terra de Lupo Lupi, militi, et de IIII^a, rio quid uadet*; CL 1949.4-7 (1228) *de una UINEA, quam habemus in Vega de Infanzones (...) et est sic determinata: de prima parte, uinea domno Vermudo; de II^a, uinea Fernandi Fernandi; de III^a, sendero de la Cerra; de IIII^a, sendero que discurrit ad illa laguna*. Como ejemplo de delimitación de heredades señalando los núcleos limítrofes vid. GR 118.4-9 (1173).

38. Resulta significativo el testamento de García Ramírez, hermano de Fruela Ramírez

Ahora bien, la posibilidad de que cortes y/o solares propicien el acceso a la heredad, nos sitúa ante un nuevo alcance del término, al menos desde una perspectiva socioeconómica, pues al conjunto de bienes a los que me vengo refiriendo, pertenecientes a personas físicas o jurídicas, así como a grupos familiares, pueden acceder otras personas, incluso dependientes, en determinadas condiciones, y que, a su vez, pueden figurar en los documentos disponiendo de heredades, aunque con ciertas limitaciones.

Otro aspecto que merece ser destacado, y en el que no me es posible detenerme, es que existen donaciones de bienes *pro hereditate* o *in hereditatem*[39], que son calificadas en muchos casos como *proprias,* relacionándose con los llamados bienes propios[40], y que en ocasiones son objeto de exenciones fiscales por parte de los reyes[41], especialmente en relación con los llamados pechos foreros o tradicionales; en todo caso, se trata de diferentes variables sobre un mismo término.

2. FORMAS DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA

A pesar de que *hereditas* y *erentia* puedan funcionar en ocasiones como sinónimos y de que el componente hereditario está presente de forma muy marcada en las heredades mediante fórmulas como *quam ereditaui de auios et parentibus meis*[42], también se documentan otras formas de adquisición.

y alférez real al menos en 1170: vid. GR 106.27-28 (1170) y 107.26 (1170). Su testamento en CL 1554.7-9 (1169-1182) *Monasterio Beati Ysidori de Legione* id iuris *quod habebat uel habere debebat in Orede, in Cornero, Sancto Cristophoro in Primalias, in Riu Molina, et in Siluan*. Los derechos que aquí lega a San Isidoro se materializan en una donación efectuada a ese centro religioso en el año 1171: IS 96.2-4 (1171) *do et concedo ecclesie beati Ysidori* quasdam hereditates *meas quas habeo in ripa Estole, uidelicet: Oreth, Curniero, Riu Molina, Primaias. Et in ripa Porme: Villa Siluan, Ysoua*. [El énfasis en redonda es mío].

39. CL 1373.4-6 (1122); SH 1232.1-4 (1127); GR 28.1-9 (1130?); SH 1262.1-7 (1137); PSM 12.9-10 (1154); GR 83.10 (1156); PSM 122.27-28 (1189), cuyo texto recogemos en la nota 30.

40. García Gallo 1959, pp. 351-88. El dominio pleno que implicaría la expresión *proprium* se constata en la documentación utilizada: GR 477.11-12 (1242) *ye que fagades dela lo que quisierdes como de uuestra heredat propria*. Pero García Gallo (1959, p. 387) señala igualmente la posibilidad de que la *hereditas* también designe la tierra que el señor concede a otra persona para su cultivo.

41. Las más frecuentes son las referidas a *rauso*, *homicidio* y *fonsadera*: GR 5.22-23 (1079) y 47.8-9 (1140); CL 1400.5-6 (1131) y 1509.7 (1159). *Pedido, iudaicas*, y *de omni fisco et foro regio*: CL 1582.7-8 (1174) y 1601.20-21 (1177). *Sayón, mañería, rauso, homicidio, fonsadera, anubda et omnem regalem calumnia*: CL 1343.14-15 (1113).

42. SH 759.11-12 (1077) y 566.11-12 (1054).

Se pueden obtener, como ocurre con otras propiedades, como consecuencia de diversos tipos de donaciones efectuadas a centros religiosos o a nobles[43], o a través de un tipo de donación muy particular como son las arras[44]; también mediante procesos de compra-venta[45], cambios[46] o profiliaciones[47]. Igualmente se pierden y se obtienen como compensación por la comisión de un delito[48], como rebeliones contra el rey, homicidios, adulterios o robos, entre otros; por empeños o por no devolver un préstamo, por ser garante del mismo, por ser fiador o garante solidario de una obligación[49]. Finalmente, también se consiguen trabajando la tierra. Llamo la atención sobre esta última posibilidad, situación asimilable a otras formas jurídicas de explotación de la tierra como los contratos *ad complantandum*[50], abundantísimos en el caso de las viñas, o la entrega de tierras *ad laborandum*[51]. En cambio, prácticamente no se documentan de forma explícita en relación con las *hereditates*, salvo en algunas concesiones forales[52], pero sí son muy abundantes las transmisiones de *medietates*, existiendo en algunas ocasiones una relación clara y directa entre solar y trabajo, y *medietas*, como se pone de manifiesto en la venta de una heredad en la que se establece que los vendedores deben seguir en el solar, realizando las prestaciones correspondientes[53]. En todo caso, es frecuente que en los documentos se haga referencia de forma conjunta a diferentes formas de adquisición[54].

43. CL 1590.2-9 (1175).
44. SH 1238.6 (1129); CL 1369.3-4 (1120).
45. OD 314.5-6 (1104).
46. CL 1346.4-5 (1114) y 1543.11-12 (1168).
47. CL 438.6-8 (975).
48. GR 5.12-14 (1079); OD 71.11-13 (1006); CL 1157.8-9 (1068).
49. SH 998.5-6 (1097); OD 286.6-7(1090); CL 1631.13-15 (1182).
50. Gibert 1973.
51. CL 80.6-9 (929) damus ipsas terras ad laborandum, si qualiter medietatem de ipsum laborem (...) nobis concedatis (...) et uos de ipsa medietate quicquid agere, facere uolueritis licentiam habeatis.
52. CD 48.1-7 (1168, doc. no original) ego comitissa domina Maria do uobis populare uolentibus in mea hereditate de Magaz, tale forum (...) et de quantum ibi lauorauerit et plantauerit et extirpauerit ad diem mortis suae medietatem mihi persoluat, exceptas casas, ortu et linare, quod filiis suis integrum reliquat cum alia medietate, quam fecit de sua hereditate, pro ea mihi et filiis meis seruitute. Si uero ita euenerit quod aliquis illorum qui ibi populant, ibi manere non potuerit, aliam uero medietatem mihi uendat.
53. GR 72.11-23 (1152) Et de ista hereditate (...) uendimus ad uobis (...) *medietate de tota*, de terras, de partis, de linares, de pumares, de ceressales, de exitos ad fontes, ad montes, ad pascuis, in brauo, in domito (...). *Et istos que ista hereditate uendiront ibi sediant in illo solare, ibi faciant totos suos furos et suas fossaderas quando ista hereditate uendiron.* [La cursiva es mía].
54. OD 188.14-16 (1029) que auemus de nostras ueritates per scripto et dato de rege

3. LOS PROPIETARIOS

Aunque en las transmisiones de heredades siempre suelen figurar los que las realizan, en pocas ocasiones se alude a su condición social, salvo en casos relacionados con la alta nobleza o la familia real. Por este motivo, resulta prácticamente imposible tratar de determinar si hay algún sector socioeconómico que tenga un peso específico en su transmisión y, por tanto, en la propiedad de las mismas.

Sin embargo, hay un documento conocidísimo que recoge el enfrentamiento entre la infanta doña Urraca y el obispo de León por las heredades y villanos de Santa María, ante la queja presentada por este último de que la infanta llevaba los villanos con su heredad, alegando que las heredades las debía tener la iglesia de León a perpetuidad, pues le pertenecían. Ante esta situación, en el año 1089 se reúne una curia en Villalpando, en la que se establece que cada heredad permanecerá *integra* en el derecho y poder de su señor sin otro heredero, impidiendo su trasvase, aunque esa prohibición se irá matizando con el tiempo, aludiendo a que no se debe hacer sin el consentimiento de su señor. El documento recoge los tipos de heredades vigentes y sus propietarios: *hereditas de realengo, de illo infantatico nec de Sancto Pelagio, de episcopatu uel de aliquo sanctuario;* y *hereditates de comite uel de infanzone uel de ullo heredario*, a las que también se las denomina *de benefactoria*[55]. Estos tipos permanecen en el tiempo, como pone de manifiesto en 1229 un privilegio de Alfonso IX a la Orden de Santiago[56].

En el documento referido a la curia de Villalpando llama la atención que la infanta lleve los villanos con su heredad, de la que se dice que al mismo tiempo pertenecía a Santa María, por lo que parece claro, a los efec-

domino Adenfonso et confirmato de regem domino Vermuto et meos iudicatos per mea ueritate et per legem; CL 1245.3-6 (1089) de omnia nostra eredidade cos abeo ego Steuano de meos abios uel de parentibus meis et ego Gontrodo de meas ganancias et de nostras conparaduras de ambos et de nostros plantados; SH 774.23-24 (1079) nostras hereditates quos abuimus de auios et parentibus sibe de comparationes et nostras ganantias; CL 1932.6-7 (1225) tam de auolengo quam de patrimonio quam etiam de emptoribus; OD 319.4-6 (1108) de eredita mea propria quos habui de parentorum meorum siue de ganantia uel de contramutam; SH 1204.6-8 (1120) hereditatem meam (...) tam de comparatione quam de auio patrioque iure.

55. CL 1244.17-28 (1089, copia s. XII).

56. PSM 321.19-22 (1229) *Hereditas de realengo, de clericis, de nobilium, de filiis dalgo, de hominibus de benefecturia*; con la salvedad de que dentro de las de realengo se diferencia entre las de *iunioribus regalenguis* y las de *ciuium et burguensium*; lógicamente estas últimas hacen referencia a las *hereditates* entregadas por los reyes a *populatores* y concejos en los procesos pobladores que llevan a cabo.

tos que me propongo en esta comunicación, que el villano pretendía tener una cierta disponibilidad sobre la heredad, que aquí se quiere coartar. Cabe preguntarse entonces sobre la identidad de estos villanos y cómo podían acceder a las heredades.

En la documentación utilizada los villanos aparecen en otras ocasiones: en el fuero de Buenaventura son aquellos a los que los pobladores iniciales de esta heredad del obispo de León podían vender *su heredad* siempre que viviesen allí y efectuasen las prestaciones pertinentes[57]; en el fuero de Quintanilla de Páramo, otorgado por la abadesa de Gradefes, se les privaba de la heredad si vivían fuera de la villa[58]; y en la documentación del monasterio de Sahagún en relación con Villanueva de San Mancio, son objeto de restricciones ante la posibilidad de transmitir la heredad en favor del abad y de los monjes, circunstancia que no se contempla para los bienes muebles[59], en un documento que pone de manifiesto, frente a los dos anteriores, que los villanos podían depender tanto de monasterios o iglesias episcopales como de nobles. Aunque estos documentos son todos del siglo XII, en la documentación facundina se recoge, a la hora de dar unos límites, una referencia a villanos, que es de mediados del siglo anterior, aunque en un documento no original[60]. Finalmente, también aparecen en relación con la *villa* de Pinos, cuando Alfonso IX ordena que los nobles no puedan tener heredad en el citado núcleo de población[61].

Probablemente los *villanos* fuesen los habitantes de una *villa*, marco en el que se insertan las heredades, los cuales, aún sin ser solariegos, podían acceder a éstas siempre y cuando viviesen en la villa, condición que se manifiesta repetidamente[62].

57. CL 1550.14-16 (1169).

58. GR 115.16-17 (1173).

59. SH 1502.21-25 (1195).

60. SH 530.19-20 (1049).

61. IS 208.2-5 (122, doc. no original) quod nullus miles habeat uel subpignoret hereditatem in uilla que dicitur Pinus, quam uillam ego dedi monasterio Sancti Isidori Legionis, foras inde uillanis qui faciant suum forum.

62. Constituye un buen ejemplo la *villa* de Benllera, donada por sus habitantes al conde Fruela Ramírez y a su mujer Estefanía por una deuda de 300 sueldos contraída por un homicidio: OD 322.8-9 (1101), teniendo en cuenta que el documento es una copia. En 1245 en un litigio entre los moradores de varios núcleos de población próximos que se consideraban herederos en Benllera, y María Núñez, ésta estimaba que aquéllos tenían que vivir en su suelo de Benllera, pues, de no ser así, no podían llevar la heredad, mientras que los primeros afirmaban que la heredad era suya y que hacían foro por ella a María Núñez. A los efectos que aquí me interesan, considero significativa la sentencia de los jueces cuando señalan: «e aquelos que agora moran fora de so solo, fagan a donna Maria entrego foro,

Sin que el término de villanos figure como tal, podría constituir un buen ejemplo para explicar esta situación el caso de Toldanos, villa concedida en el año 991 por Vermudo II a Sabarico, obispo de León, generando así un cierto grado de dependencia por parte de sus habitantes[63]. A mediados del siglo XII, después de que el obispo don Juan hubiese dado Toldanos en prestimonio a un noble, los hombres de esta *villa* la abandonan *(depopulauerunt)* y, junto con el conde Pedro Alfonso, reivindican la heredad, aduciendo que debían llevarla con ellos, exceptuando los solares, huertos, palomares y *senras* de viñas y tierras, que manifiestamente pertenecían a Santa María, consideración a la que se opone el obispo porque la heredad era del centro religioso.

El acuerdo al que se llega implica que, si los hombres no quieren volver a la *villa,* solo pueden llevar 1/3 de la heredad, aunque, si la quieren vender antes de efectuar el reparto, pueden disponer de todo el valor obtenido si el comprador vive en la villa; además, si se trataba de una heredad de behetría, podían llevar la mitad, correspondiendo la otra a Santa María, mientras que todo aquello que fuese comprado o ganado fuera de los términos de la villa, que se hacen explícitos, pertenecía en su totalidad a su propietario. El acuerdo pone de manifiesto alguna de las limitaciones en la disponibilidad de la heredad por parte de los habitantes de las villas, como la de obtener solo una parte de ésta[64], salvo si se vende a alguien que viva en la villa, porque en este caso la heredad sigue generando prestaciones en favor del propietario pleno.

De todas formas, solariegos y *villanos* no serían los únicos que aparecen con cierta disponibilidad sobre las heredades, también se citan a los *iuniores* del rey[65] o a los *homines de prestamo*[66], e incluso en un reparto de hom-

como aquelos que moran en so solo de donna Maria. He esto mientre quisier donna Maria, *ka nengunu non puet auer ela heredat morando fora de la uilla*, se ssellar non quisier» (OD 558.85-87). [La cursiva es mía].

63. CL 549.4-11 (991).

64. No siempre está presente la posibilidad de disponer de una parte de la heredad. En ocasiones, se da libertad para abandonar la villa, pero sin la heredad, aunque tal situación puede estar condicionada porque se trata de una villa en el momento en que es donada por el rey. Es el caso de la villa de Regos, donada por Vermudo III al conde Fruela Muñoz, cuyos habitantes, claramente dependientes, pueden abandonar la villa, aunque sin la heredad: OD 196.15-20 (1031).

65. GR 9.12-15 (1088). Hay que recordar que ya en el Fuero de León se menciona la posibilidad de que un *iunior* compre una heredad a otro *iunior* (Coronas González 2018, pp. 60-6). En el reinado de Alfonso IX todavía se menciona al *iunior de cabesza* y al *iunior per hereditatem*; vid. González González 1944, doc. 469 (sin fecha)

66. CL 806.15-16 (1024) ipsas hereditates comparauit ille ambate domno Hilale de omines de prestamo.

bres entre nobles, aquéllos figuran *cum sua hereditate*[67]. Sin embargo, lo fundamental es que ninguno de éstos tiene una disponibilidad absoluta sobre la heredad, pues incluso ellos pueden formar parte de la misma como dependientes del propietario pleno; eso no impide que puedan acceder a ella y disponer en cierta manera de una parte de la misma, lo que también en este caso podría contribuir a explicar, al menos parcialmente, la importante fragmentación que aparece en la transmisión de heredades. Esa falta de disponibilidad plena es la que explicaría que ninguno de ellos figure entre los titulares de heredades de la curia de Villalpando, curia que es un episodio más en el intento de fijar el estatuto de las heredades[68], que recorre toda la época medieval desde al menos el siglo X hasta el siglo XIV[69].

En cambio, en la documentación utilizada aparecen numerosas referencias a las mencionadas en la citada curia[70], así como a las investigaciones que se llevan a cabo sobre ellas por parte de los reyes[71], lo que pone de manifiesto la importancia que tienen como generadoras de derechos y prestaciones en favor de sus titulares[72], de tal forma que se puede considerar que estas heredades son un instrumento o mecanismo de señorialización, tanto en señoríos eclesiásticos, como laicos, como en el realengo[73],

67. OD 247.1-3 (mediados s. XI) *Deuisione que diuisit Maria Frolacis et Petro Pelagis (...) de suos omines: Dellio Monago, cum sua ereditate; Reuele Vitas, cum sua ereditate (...)* (y así hasta 11 hombres más).

68. Martínez Sopena 2003, pp. 93-109.

69. González Ramos 2008, pp. 624-42. En su momento consideré probable que PE 1.35-36 (996) fuese la primera referencia documental a los diferentes tipos de heredades; sin embargo, la autenticidad de este documento ha sido bastante cuestionada (Fernández Conde-Torrente Fernández 2007, pp. 191-3). En todo caso, en el Fuero de León se mencionan heredades que pueden ser asociadas a algunas de las que se citan en la curia de Villalpando (Coronas González 2018, pp. 58-64).

70. OD 196.13-14 (1031); OD 262.5-8 (1064); OD 304.5-6 (*post* 1098); IS 41.8-9 (1147); CL 1493.10-12 (1156); OD 349.11-12 (1154); IS 74.4-5 (1163); IS 93.9-10 (1170); OD 362.7-9 (1171); IS 113.2-3 (1175); CL 1785.4-5 (1206); PSM 321.15-23 (1229). Con posterioridad a esta fecha, pero con idéntica temática, vid. OD 554.6 (1244); SPM 350.5, 22-23, 29-30, 39, 42-44, 50, 68-69, 80 (1261); IS 290.9, 13,18, 22-23 (1268); GR 536.5, 9-10 (1287); PE 158.21-22 (1289).

71. IS 161.16-21 (1197); CR 79.4-6 (1207); OD 558.16-18 (1245); SPM 363.1-8 (1272); SPM 379.3-5 (1288).

72. Simplemente como ejemplo, CL 1322.12-16 (1106).

73. Como se pone de manifiesto en textos forales recogidos en notas anteriores. En relación con el realengo, podría resultar significativo el fuero de Espinosa: IS 171 (finales s. XII- principios XIII). Aunque algunos de los que lo han estudiado lo consideran como una carta foral otorgada por el centro monástico, me parece factible que sea un fuero que regula

no resultando extraño que ya en el siglo XI se citen a *homines,* collazos o vasallos entre sus componentes[74], y es este aspecto, junto con la disponibilidad total que tienen sus titulares sobre ellas, lo que las diferencia cualitativamente de las *hereditates* de solariegos, villanos o *iuniores*, aunque esa diferencia no se plasme externamente en los diplomas[75], lo que redunda en su complejidad.

En relación con la caracterización de las heredades como un tipo determinado de propiedad, me parece interesante sugerir la posibilidad, aunque reconociendo que se necesitaría una mayor profundización y extender el análisis a otros elementos como la corte y/o el solar, y la villa, de que se trate de una forma o variante de propiedad consorcial, entendida como la ejercida por un grupo de consortes o comunidad de propietarios, no descartando que también se puedan identificar con los derechos correspondientes a esa comunidad. Beneyto Pérez ya señalaba en 1932 como algo típico de este tipo de propiedad el hecho de que la utilización de prados, bosques y aguas era accesoria en términos proporcionales por los herederos propietarios o poseedores del consorcio, pudiendo parecer una propiedad individual, aunque jurídicamente es del grupo de consortes, es decir de la comunidad de herederos[76]. Cabría preguntarse si tal característica afectaba únicamente a prados, bosques y aguas o también a todo el espacio susceptible de ser roturado y puesto en cultivo. Lógicamente, las que he considerado como formas limitadas de propiedad de la heredad ponen de manifiesto la relación desigual que hay entre unos propietarios y otros, en lo que atañe tanto a la propiedad como a la capacidad de disponibilidad sobre la misma.

En todo caso, este es un tema que desborda la finalidad de este trabajo, que no es otra que mostrar la complejidad de la heredad, pues es obvio que su análisis debe insertarse en el marco más amplio de la configuración de la propiedad en el período medieval, y más concretamente altomedieval, sin dejar al margen el de las formas de apropiación de la tierra en el contexto de lo que tradicionalmente se ha considerado como repoblación, si tenemos en cuenta lo tempranamente que se documentan las heredades.

heredades realengas, pero al pasar Espinosa a San Isidoro [IS 193 (1211)], es lógico que el documento se encuentre en su archivo.

74. SH 759.16-19 (1077) y 815.14-17 (1084); CL 1403.4-7 (1132, copia coetánea).

75. Bedera Bravo señala en un trabajo sobre la infurción (2016, p. 15) que «las fórmulas que facilitan la posesión de la tierra tienen igual denominación al aplicarse sobre el mismo objeto, por más que los derechos atribuidos al señor y al campesino sean manifiestamente desiguales».

76. Beneyto Pérez 1932, p. 35. Con una perspectiva de síntesis historiográfica, Luchía 2004-2005, pp.1-15.

4. CONCLUSIÓN

Parece incuestionable la importancia de las heredades en un análisis sobre la propiedad de la tierra en el período medieval, si bien sus componentes presentan numerosas posibilidades: desde uno o varios bienes concretos, a una agrupación de los mismos de carácter general que se relacionaría con un tipo de propiedad con un fuerte componente proindiviso, que se iría modificando paulatinamente, tal y como ponen de manifiesto las referencias a divisas y porciones. También hay que destacar su papel como instrumentos de señorialización, sobre todo en los siglos XII y XIII, tal y como se comprueba en las numerosas cartas forales debidas tanto a señores, sean eclesiásticos o nobles, como al propio rey. En cambio, ese carácter señorializador está ausente en aquellas a las que se accede mediante el trabajo de la tierra, que no generarían prestaciones, salvo que retornen al titular de la propiedad por una especie de derecho de retracto. Por otra parte, a pesar de los intentos continuos de regular el trasvase de heredades de unos titulares a otros, todas ellas contribuyen a ampliar los señoríos eclesiásticos y de las órdenes militares, aunque a partir del siglo XIII retornen, para su explotación como prestimonios, a manos de nobles, y particularmente las de realengo e infantazgo, que también contribuyen a formar señoríos laicos, jueguen un papel capital en los procesos pobladores regios, especialmente en época de Fernando II y Alfonso IX.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Fuentes y bases de datos*

B. P. = Fernández Flórez, J. A. (ed.). 1984. *El Becerro de Presentaciones, cod. 13 del Archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés de los siglos XIII-XIV*, en *León y su Historia*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», vol. V, pp. 263-566.

CD = Martínez Martínez, M. (ed.). 1997. *Cartulario de Santa María de Carracedo.* Vol. I. *992-1500*, Ponferrada, Instituto de Estudios Bercianos.

CL = *Colección documental del archivo de la catedral de León*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro». Vol. I. *775-952*: ed. E. Sáez, 1987. Vol. II. *953-985*: ed. E. Sáez - C. Sáez, 1990. Vol. III. *986-1031*: ed. J. M. Ruiz Asencio, 1987. Vol. IV. *1032-1109*: ed. J. M. Ruiz Asencio, 1990. Vol. V. *1109-1187*: ed. J. Mª Fernández Catón, 1990. Vol. VI. *1188*-1230: ed. J. Mª Fernández Catón, 1991. Vol. VIII. *1230-1269*: ed. J. M. Ruiz Asencio, 1993. Vol. IX. *1269-1300*: ed. J. M. Ruiz Asencio - J. A. Martín Fuertes, 1994.

CODOLCAT = Quetglas, P. (dir.) - Gómez Rabal, A. (coord. ed.). 2016. *Corpus Documentale Latinum Cataloniae (CODOLCAT)*, 5, Barcelona, CSIC. URL: <http://gmlc.imf.csic.es/codolcat>.

CODOLGA = Carracedo Fraga, X. (dir.). 2021. *Corpus Documentale Latinum Gallaeciae (CODOLGA)*, 18, Santiago de Compostela, Centro Ramón Piñeiro. URL: <https://corpus.cirp.gal/codolga>.

Coronas González, S. M. (coord.). 2018. *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología,* Madrid, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado.

CR = Casado Lobato, Mª C. (ed.). 1983. *Colección diplomática del monasterio de Carrizo.* Vol. I. *969-1260,* León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

ES = Ruiz Asencio, J. M. - Ruiz Albi, I. (eds.). 2007. *Colección documental del monasterio de San Pedro de Eslonza.* Vol. I. *912-1300,* León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

GR = Burón Castro, T. (ed.). 1998. *Colección documental del monasterio de Gradefes.* Vol. I. *1054-1299*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

IS = Martín López, E. (ed.). 1995. *Patrimonio cultural de San Isidoro. Documentos de los siglos X-XIII*, León, Universidad.

OD = Fernández Flórez, J. A. - Herrero, M. (eds.). 1999-2005. *Colección documental del monasterio de Sta. María de Otero de las Dueñas*, vol. I. *854-1108*, vol. II. *1109-1300*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

PE = Fernández Conde, F. J. et alii (eds.). 1978. *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes.* Vol. I. *Colección diplomática (996-1325),* Oviedo, Monasterio de San Pelayo.

SH = *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro». Vol. I: *Siglos IX y X*, ed. J. Mª Mínguez, 1976. Vol. II: *1000-1073* y vol. III: *1073-1109*, ed. M. Herrero, 1988; vol. IV: *1110-1199*, ed. J. A. Fernández Flórez, 1991; vol. V: *1200-1300*: ed. J. A. Fernández Flórez, 1994.

PSM = Casado Quintanilla, B. (ed.). 2007. *Colección documental del priorato de San Marcos de León de la orden de Santiago (1125-1300),* León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

SPM = Quintana Prieto, A. (ed.). 1971. *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes,* León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

2. *Estudios y diccionarios*

Bedera Bravo, M. 2016. *Infurción y fórmulas jurídicas de apropiación campesina de la tierra en la Edad Media*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 86, pp. 9-60.

Beneyto Pérez, J. 1932. *Notas sobre el origen de los usos comunales*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 9, pp. 33-102.

Fernández Conde, F. J. - Torrente Fernández, I. 2007. *Los orígenes del monasterio de San Pelayo (Oviedo): aristocracia, poder y monacato*, en «Territorio, sociedad y poder», 2, pp. 181-202.

García Fernández, E. 1988. *Aproximación al estudio del vocabulario medieval navarro a través de la documentación del Monasterio de Santa María de Irache*, en *Actas del Primer Congreso General de Historia de Navarra* («Príncipe de Viana», anejo 8), Pamplona, pp. 27-42.

García-Gallo, A. 1959. *Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media española*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 29, pp. 351-88.

Gibert, R. 1973. *La «complantatio» en el Derecho Medieval Español*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 23, pp. 738-67.

González González, J. 1944. *Alfonso IX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

González Ollé, G. 2007. *«Dexado ha heredades e casas e palacios». Interpretación e implicaciones del verso 115 del «Cantar de Mío Cid»*, en «Revista de Literatura Medieval», 19, pp. 171-205.

González Ramos, J. I. 2008. *Villas reales en el Reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León,* León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro».

LELMAL = Pérez González, M. (dir.). 2010. *Lexicon Latinitatis Medii Aeui Regni Legionis (s. VIII-1230) imperfectum*, Turnhout, Brepols.

Luchía, C. 2004-2005. *Distintas perspectivas historiográficas sobre el origen de la propiedad comunal en la Península Ibérica*, en «Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna», 37-38, pp.1-15.

Martínez Sopena, P. 2003. *Reyes. Señores y dominios (1089-1228)*, en *De las Cortes Históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León s. XII-XXI.* Actas Congreso científico VII Centenario Cortes de Benavente, pp.78-111.

ABSTRACT

The Medieval Hereditas*: Clear Meaning and Complex Content*

The meaning of *hereditas,-atis* according to the *LELMAL* (s. v.) is «real estate, a territorial property, generally rustic and not always obtained by inheritance»; and also «right of property», the latter «specifically linked to the kings or to the high nobility». This paper argues that these meanings, which are hardly to question, do not allow us to grasp the complexity of medieval *hereditates*; a complexity that is analyzed on the basis of the research on Leonese charter collections, in a chronological framework that extends up to 1230.

KEYWORDS: Real Estate, Inheritance, Villain, Consortium Property.

José Ignacio González Ramos
ORCID: 0000-0002-2043-723X
C.A. UNED. Ponferrada (León)
nachobalboa51@gmail.com